

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: ALBERTO CARBONE RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICADO: 08-631-89-31-002-2016-00326-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENA
FRACCIONAMIENTO Y DEVOLUCIÓN DEL TÍTULO

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia y, en tal virtud, estando dentro del término otorgado por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer recurso de reposición en contra del auto emitido por su despacho el 16 de septiembre de 2020, notificado en estados electrónicos el 17 del mismo mes y año, en virtud de las siguientes consideraciones:

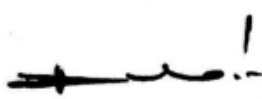
La sentencia de segunda instancia estableció como monto de indemnización la suma de \$70.058.288,36. Ahora respecto a la condena por concepto de intereses, no estaba facultado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para condenar al pago de intereses sobre la totalidad de la condena. En primer lugar, porque sobre este concepto no hubo un reparo concreto en la sentencia de primera instancia y, en segundo lugar, porque hacerlo constituiría un desconocimiento de la ley. Veamos, la sentencia de primera instancia, no fue objeto de apelación respecto a la condena de intereses por ninguna de las partes, por ser una decisión ajustada a la ley, toda vez que su despacho estableció en dicha oportunidad que la demandante, reconocería intereses legales sobre sobre la diferencia (\$219.346.904) entre la indemnización fijada en la sentencia (284.571.018) y la suma consignada como estimativo al inicio del proceso (\$65.224.114), tal como lo establece la ley. Específicamente el numeral 8 del artículo 3 del decreto 2580 de 1985.

Por lo que, al no haber sido el concepto de intereses objeto de apelación, no estaba facultado el superior para modificar la condena por este concepto, lo cual sólo sería procedente cuando ambas partes apelen la TOTALIDAD DE LA SENTENCIA (inciso segundo artículo 328 C.G.P.), lo cual no sucedió en este caso. En consecuencia, modificar la condena por concepto de intereses constituye

una *reformatio in peius* haciendo más gravosa la condena para el demandante, quién se reitera en primera instancia fue condenado a reconocer intereses sobre la diferencia y, no sobre el valor total de la indemnización ¿o acaso el fallo de primera instancia no condenó correctamente a intereses?

Así las cosas, solicito señor juez, revocar el auto objeto de recurso y, en su lugar, en una interpretación constitucional y, en aplicación del principio de legalidad, ordene el fraccionamiento del título conforme a lo solicitado por esta parte en memorial radicado el 9 de marzo de 2020, del cual se dio traslado a la demanda quien guardó absoluto silencio, lo cual solo puede significar que está conforme con la liquidación de intereses realizada por mi representada, la cual se ajusta a la ley. Actuar en contravía de esta solicitud, consideramos que es una vulneración al debido proceso.

Cordialmente,



JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C.C. 71.741.655

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura



Elaboró: MALB
Aprobó: SDOC